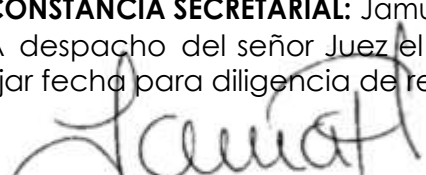


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de junio de 2022

A despacho del señor Juez el presente proceso, donde se encuentra pendiente fijar fecha para diligencia de remate. Sírvasse Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 755

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra la señora **MAYULI TEJADA MOYA**, la abogada de la parte actora mediante escrito que antecede, solicitase fije fecha y hora para el remate de los bienes gravados con hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el bien gravado con hipoteca corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-911059, predio ubicado en la Carrera 48 Sur No. 13-24, Casa 16 de la Manzana 106 Sector I Ciudadela Terranova del Municipio de Jamundí, mismo que se encuentra embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **10:00AM**, del día **08** del mes de **AGOSTO** del año **2.022**, para efectos de llevar a cabo el remate Del bien gravado con hipoteca corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-911059, predio ubicado en la Carrera 48 Sur No. 13-24, Casa 16 de la Manzana 106 Sector I Ciudadela Terranova del Municipio de Jamundí, secuestrados y avaluados, de conformidad con lo establecido en el art.448 del Código General del Proceso.

Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE haciendo unos del siguiente link:

<https://call.lifsizecloud.com/14822660>

SEGUNDO: El avalúo dado a los bienes inmuebles objeto de remate corresponde

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado a los bienes inmuebles que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de **Jamundí – Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascurra una **(1) hora**.

CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, la señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, que se ubica en la Calle 18ª No. 55-105 M-350 de la ciudad de Cali y

número de teléfono: 3158139968.

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea **EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS**, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00158-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **109** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **23 de junio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de junio de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **DULBY BIBIANA MACA**, en contra de las señoras **LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL y PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL**, la apoderada judicial de la demandada, la DRA. CAROLINA GALLEG0, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la señora PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL.

De igual manera, informa que la demandada la señora PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL, se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la Dra. CAROLINA GALLEG0, identificada con la tarjeta profesional No. 174.539 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada la señora PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de la notificación del auto que la acepta por estado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEG0
Rad. 2018-00332-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 109 de hoy notifique el auto anterior.

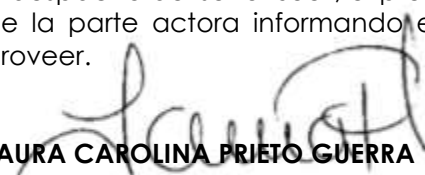
Jamundí, 23 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de junio de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del apoderado de la parte actora informando el acuerdo de pago realizado entre las partes. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de los señores **JESÙS ANTONIO SANCHEZ MORENO, FRANCIA ELENA SOLANO OLAYA y OLIVA LÒPEZ LOZANO**, el apoderado de la parte actora, informa al Despacho que los demandados cumplieron parcialmente el acuerdo de pago y abonaron el día 22 de abril de 2022, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) M/CTE, quedando pendiente un saldo de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) M/CTE para el día 11 de mayo de 2022, por lo que el apoderado de la parte actora solicita, se sirva suspender el trámite procesal hasta el 11 de mayo de 2022, no obstante, de no cumplirse el pago del excedente señalado, proceda a fijar nueva fecha para realizar el remate por el excedente adeudado.

Teniendo en cuenta la petición elevada, se hace necesario traer a consideración el art. 161 del Código General del Proceso, el cual prevé: “*Suspensión del proceso. El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...*” (Resaltado y Subrayado del Juzgado).

Así las cosas, se procede a revisar lo hasta hoy actuado, percatándose que a la fecha de la presente ejecución se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente por la que no es procedente acceder a la suspensión del proceso de conformidad con lo expuesto en la norma antes transcrita.

Por lo anterior, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de las partes el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta a suspender el presente proceso, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGRÉGUESE a los autos, el escrito proveniente del apoderado de la parte actora, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00618-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>109</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>23 DE JUNIO DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de junio de 2022

A despacho del señor Juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada del actor. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO instaurado a través de apoderada judicial por CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO**, en contra de **ORLANDO VIERA y ORLANDO VIERA MARTINEZ**, la abogada de la parte actora mediante escrito que antecede, solicitase fije fecha y hora para el remate de los derechos que el demandado **ORLANDO VIERA MARTINEZ** posee sobre los bienes gravados con hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el 50 % de los derechos de cuota que sobre los bienes inmuebles que corresponden a los identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-717227 (casa 22B) y No. 370-744394 (parqueadero 71), ubicados en la Carrera 1 y 2 con calle 10C y 11 No. 10C-55 Conjunto Residencial Villas de Altagracia etapa I, II y III, de este municipio, corresponden al señor **ORLANDO VIERA MARTINEZ**, se encuentran embargados, secuestrados y avaluados.

Así las cosas, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **10:00AM**, del día **22** del mes de **AGOSTO** del año **2.022**, para efectos de llevar a cabo el remate del 50% de los derechos que sobre los bienes inmuebles que corresponden a los identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-931560 (apto 401) y No. 370-931686 (garaje 75), ubicados en la Carrera 17 No. 3 -70 Conjunto residencial Los Naranjos, Manzana 1, Etapa II -VIS P.H, del municipio de Jamundí, ostenta el señor **ORLANDO VIERA MARTINEZ**, secuestrados y avaluados, de conformidad con lo establecido en el art.448 del Código General del Proceso.

Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE haciendo uno del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/14764818>

SEGUNDO: el avalúo dado, a los derechos de cuota del señor Viera Martínez posee sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-717227, es de \$39.096.000 y el avalúo de los derechos de cuota que el demandado posee sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-744394, es de \$1.516.500.

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado a los bienes inmuebles que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de **Jamundí – Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascurra una **(1) hora**.

CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, **DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S**, que se ubica en la Calle 33H No. 15-42 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 3104183960

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea **EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS**, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00152-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **109** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **23 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 07 de junio de 2022
A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parta demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 745
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CRESI S.A** contra **LUIS CARLOS PALACIO**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Jugado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

Portal Dependientes Judiciales

Consultar dependientes judiciales

Elige el estado

PERDICHTE DE PAGO

Elige la fecha inicial

Elige la fecha final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Nombre

LUIS CARLOS

Numero de identificación

16023536

Apellido

PALACIO RESTREPO

	Numero Titulo	Documento Demandado	Nombre	Apellidos	Estado del Titulo	Fecha Emision	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	4492800000000000	1	S.A.S	CRESI	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 107.201,00
VER DETALLE	4492800000000000	1	S.A.S	CRESI	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 107.201,00
VER DETALLE	4492800000000000	1	S.A.S	CRESI	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$ 107.201,00
VER DETALLE	4492800000000000	1	S.A.S	CRESI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2020	NO APLICA	\$ 107.201,00
VER DETALLE	4492800000000000	1	S.A.S	CRESI	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2020	NO APLICA	\$ 107.201,00
VER DETALLE	4492800000000000	1	S.A.S	CRESI	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 107.201,00
VER DETALLE	4492800000000000	1	S.A.S	CRESI	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	\$ 107.201,00
VER DETALLE	4492800000000000	1	S.A.S	CRESI	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2020	NO APLICA	\$ 107.201,00
VER DETALLE	4492800000000000	1	S.A.S	CRESI	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2020	NO APLICA	\$ 107.201,00
VER DETALLE	4492800000000000	1	S.A.S	CRESI	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 107.201,00

Total Valor \$ 2.249.073,00

Imprimir

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante, hasta la suma de \$2.249.073.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



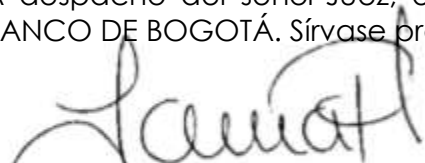
JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00236-00 Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **109** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **23 de junio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de junio de 2022
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del BANCO DE BOGOTÁ. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR PARQUES DE CASTILLA CONJUNTO I**, en contra de la señora **ANA MARGARITA PARDO JOLIANIS**, la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, informa al Despacho que ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se procedió a congelar el valor señalado debido a las inconsistencias indicadas al final de este documento.

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: **AGREGUESE** a los autos, el escrito proveniente del **BANCO DE BOGOTÁ**, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

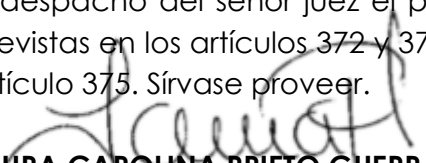


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00027-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>109</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>23 DE JUNIO DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de junio de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso, previo a celebrarse las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9° del artículo 375. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.848

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurado a través de apoderado judicial por **LUZ DARY FIGUERO LEGARDA** y **CARLOS ALBERTO LONDOÑO YEPES** en contra del señor **GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, previo a celebrarse las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9° del artículo 375.

Procede este despacho a realizar un estudio de las actuaciones hasta aquí surtidas, donde se evidencia que mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2021, se requiere al juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali –Valle, con el fin de conocer el estado actual del proceso ejecutivo con acción real, que cursa en contra del señor GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL y a favor del BANCO AV VILLAS, según anotación número 11, del certificado de tradición del bien inmueble que se pretende prescribir, identificado con matrícula inmobiliaria 370-533287, sin que la fecha se diera respuesta del mismo.

Por su parte en contestación allegada por el acreedor hipotecario "BANCO AV VILLAS", a través de su representante legal, manifiesta haber cedido tanto el crédito como las garantías hipotecarias, a la sociedad REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT No 900162201-3, quienes eventualmente podría haber cedido el crédito a PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA ALIANZA administrada por KONFIGURA, y PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA ALIANZA CONCILIARTE administrada por COVINOC, sin tener certeza sobre lo sucedido.

Es por ello, que se hace necesario, requerir nuevamente al juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali –Valle, con el propósito de conocer el estado actual del proceso y se logre identificar finalmente el garante hipotecario del predio a usucapir, logrando con ello, integrar en debida forma el contradictorio.

En consecuencia, se suspende la audiencia programada para el día 24 de junio del año en curso, a la hora de las 09:00 am, y se fija nueva fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9° del artículo 375.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE Audiencia programada para el día 24 del mes de JUNIO del año 2022, a la hora de las 09:00AM, por las razones antes dadas.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI –VALLE**, a fin de que nos informen el estado actual del proceso que se cursa en contra del señor GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL y a favor del BANCO AV VILLAS.

TERCERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9º del artículo 375 ibidem, el día 05 de septiembre de 2022, a la hora de las 09:00AM.

CUARTO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00107-00

Karol

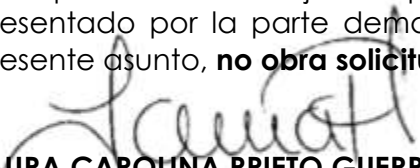
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.116 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 23 de junio de 2022.

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de junio de 2022

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

El Dr. **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA**, en contra del señor **ANDERSON ZAMORA PALACIOS**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2022.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA**, en contra del señor **ANDERSON ZAMORA PALACIOS**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00839-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 109** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de junio de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la apoderada de la parte actora aportando la póliza judicial. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **SUSSAN DANELLY GUTIERRE** en contra del señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO**, la apoderada de la parte actora aporta la póliza judicial No. 40-53-101001048 de fecha 28 de abril del año 2022, por un valor de (\$3,650,000.00) TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el acuerdo suscrito entre las partes allegado por la apoderada de la parte actora, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00106-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 109 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 23 DE JUNIO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de junio de 2022
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del BANCO DAVIVIENDA S.A. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS HOLMES PRADO VERGARA**; EL BANCO Davivienda s.a., informa a este despacho que el demandado se encuentra vinculado con dicha entidad a través de una cuenta (corriente o de ahorro), la que a su vez no cuenta con saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito proveniente del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00196-00
YAZMIN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 109 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 23 DE JUNIO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.835
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOOMEVA S.A.**, en contra del señor **RUBEN DARIO QUINANA** y revisada la documentación aportada el Despacho observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- *Embargo y retención de los salarios en dinero en efectivo que el demandado posea de manera conjunta o individual en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, C.D.T., CDA., o encargos fiduciarios o cualquier otro depósito o derecho Que el demandado posea en la entidad financiera sometida al control y vigilancia de la superintendencia bancaria, de acuerdo a la relación a continuación:*

BANCO CAJA SOCIAL S.A.	BANCO AV VILLAS S.A.
BANCOLOMBIA S.A.	BANCOOMEVA S.A.
BANCO POPULAR S.A.	BANCO GNS SUDAMERIS S.A.
BANCO DAVIVIENDA S.A.	BANCO COLPATRIA S.A.
BANCO AGRARIO S.A.	BANCO DE BOGOTA
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	BANCO ITAU S.A.
BANCO FALABELLA S.A.	BANCO PICHINCHA S.A.
BANCO W S.A.	BANCO BBVA

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del **BANCOOMEVA S.A.**, en contra del señor **RUBEN DARIO QUINANA.**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1- por la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (117.352.956)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré **No. 302543.**

- 1.2- Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (6.975.296) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
- 1.3- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (1.181.268) M/CTE** por concepto de otros seguros, gastos de cobranzas, etc).
- 1.4- Por lo intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el numeral 1.1 a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera para cada uno de los meses que transcurran desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
3. **DECRETASE** el embargo y posterior retención de los salarios en dinero en efectivo que el demandado posea de manera conjunta o individual en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, C.D.T., CDA., o encargos fiduciarios o cualquier otro deposito o derecho Que el demandado posea en la entidad financiera sometida al control y vigilancia de la superintendencia bancaria. De acuerdo a la relación anteriormente citada.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez(10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00341-00
Yazmin

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. 109, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 23 DE JUNIO DE 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDÍ VALLE**

SENTENCIA No. 007

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de **CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL** promovido en causa propia por el señor **ROSEMBERG AGUDELO LENIS**.

I. ANTECEDENTES

Correspondió conocer a este despacho del proceso de **CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL**, instaurado por el señor **ROSEMBERG AGUDELO LENIS** con el fin se corrija en su registro civil de nacimiento el nombre de su padre y se adicione el número de identificación del mismo, pretensiones que se fundamentan en los hechos así resumidos:

El solicitante nació el 24 de enero del año 1968, siendo sus padres los señores **HUGO JOSE AGUDELO CARDONA** y **OLGA LENIS**, dicho nacimiento fue registrado en la Notaria Primera del Círculo de Cali, el día 30 de octubre de 1968.

Al momento de la elaboración del registro del hoy solicitante, el funcionario solo anotó el primero nombre y apellido del padre del señor Agudelo Lenis, pasando por alto, que su padre contaba con nombre compuesto y omitiendo indicar el número de identificación del mismo, situación que su progenitora vio sin importancia.

El día 02 de noviembre de 1969, el peticionario fue bautizado en la parroquia Jesús Obrero de la ciudad de Cali, quedando registrado dicho acto en el libro 0035 folio 0315 y número 00001, en dicha partida se registra su nombre, el nombre de sus padres y el nombre de sus abuelos maternos y paternos.

En dicho acto litúrgico es posible verificar que los nombres de sus abuelos paternos corresponden a los anotados en el registro civil de su padre y en consecuencia, se puede evidenciar el error que existe en el propio registro civil del peticionario, asimismo se aportó cedula de ciudadanía del señor Hugo José Agudelo Cardona.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

Correspondió por reparto el día 29 de abril de 2022, conocer a este Despacho Judicial la presente demanda, la cual al ser revisada, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 027 del 20 de mayo de 2022, ordenando decretar las pruebas pedidas por la parte interesada.

En el proveído que admite la demanda de jurisdicción voluntaria, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES

1. Registro civil de nacimiento del señor ROSEMBERG AGUDELO LENIS
2. Partida de bautizo del señor ROSEMBERG AGUDELO LENIS
3. Partida de bautizo del señor Hugo José Agudelo Cardona, padre del solicitante.
4. Registro Civil de defunción del señor Hugo José Agudelo Cardona, padre del solicitante
5. Copia cedula de ciudadanía del señor Hugo José Agudelo Cardona, padre del solicitante

Agotado como se encuentra el trámite del presente proceso, procede este despacho a decidir previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso en el artículo 577 numeral 11 ha consagrado como asunto que se tramita bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el decreto 1260 de 1970. La Ley 92 de 1.938, por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre el registro civil de las personas, determinó una nueva organización y dejó en cabeza del Estado las funciones de registro civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales. Así, en el artículo 1º se dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán: los Notarios y, en los municipios donde no exista tal funcionario, el alcalde municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.

2. De conformidad con la normatividad citada, el legislador ante la probabilidad de ocurrencia de fallas al asentar en el correspondiente folio de registro información no ajustada a la realidad particular, se ocupó de señalar en normas contenidas en el Decreto 1260 de 1970, las formas o procedimientos para la corrección de los errores. La primera disposición, del artículo 88 dispone lo siguiente: *“Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”*.

Sin embargo, el artículo 89 dispone que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”*.

3. Por lo anterior, el interesado acudió a este proceso de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de aclarar en su propio Registro Civil de Nacimiento el nombre de su difunto padre, al igual que el número de identificación del mismo.

De su interés para promoverlo dieron cuenta en la demanda al indicar, que debido a la diferencia que se presenta entre el nombre de su padre no se ha logrado adelantar la sucesión de su señor padre, ya que no lo tendrían en cuenta.

4. Con el fin de establecer el nombre correcto del padre del solicitante, fue aportada su partida de bautizo, donde se lee:

ARQUIDIOCESIS DE CALI
PARROQUIA JESUS OBRERO
CL 22 A N.10 - 16 B/OBRERO

PARTIDA DE BAUTISMO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0035 FOLIO 0315 Y NUMERO 00001 SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE BAUTISMO

AGUDELO LENIS ROSEMBERG

Fecha bautismo: DOS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE
Nombre: **AGUDELO LENIS ROSEMBERG**
Fecha nacimiento: VEINTICUATRO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO
Lugar nacimiento: CALI
Hijo de: HUGO AGUDELO Y OLGA LENIS
Abuelos paternos: MARCO TULIO AGUDELO - GABRIELA CARDONA
Abuelos maternos: ROGERIA LENIS
Padrinos: ROSEMBERG DELGADO - AIDEE DE DELGADO
Ministro: ANTONIO EFREN MERA PBRO.
Da fe: DIEGO MILLAN PBRO.

NOTAS MARGINALES

MATRIMONIO
No tiene notas marginales de matrimonio hasta la fecha.

OBSERVACION ESPECIAL
- Contrajo matrimonio en la P. Santa Filomena de Cali, el 30 de octubre de 2004 con Yasmid Cruz Bueno. Testigos: Gustavo Bejarano, Ana Bolena Herrera, Carlos Andres Cruz y Maria Eugenia Ariza.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, EXPEDIDA EN CALI A DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

También se aporta, partida de bautizo del señor HUGO JOSE Agudelo Cardona, padre del solicitante, donde se verifica que el nombre de los pares de este, corresponde con los nombres de los abuelos paternos del solicitante, por lo que no cabe duda del parentesco paterno-filial, entre ambos.

**DIÓCESIS DE ARMENIA**
DIOCESIS DE ARMENIA
PARROQUIA SAGRADO CORAZON DE JESUS
CARRERA 21 N° 19-65 (CENTRO) TELEFONO 7403090
ARMENIA - QUINDIO

PARTIDA DE BAUTISMO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0002 FOLIO 0154 Y NUMERO 00589 SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE BAUTISMO

HUGO JOSE AGUDELO CARDONA

Nombre: **HUGO JOSE AGUDELO CARDONA**
Fecha nacimiento: NACIDO EL DIECISIETE DE AGOSTO ULTIMO
Hijo legitimo de: MARCO TULIO AGUDELO Y GABRIELA CARDONA

No. 108537

También se anexo la cedula de ciudadanía del señor Agudelo Cardona y su carnet de beneficiario del Seguro Social, donde se percibe a HUGO JOSE AGUDELO CARDONA como beneficiaria a su señora madre.



5. El cotejo de esta información, lleva a considerar que efectivamente, al momento de realizar el registro del nacimiento del señor ROSEMBERG AGUDELO LENIS, se omitió indicar en debida forma el nombre de su señor padre al igual que incluir el número de identificación de su progenitor.

Así las cosas, consta que la persona que, el padre del señor ROSEMBERG AGUDELO CARDONA era HUGO JOSÉ AGUDELO CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.081.786 de la ciudad de Cali.

En tales condiciones, al concluirse que existe error en el nombre e identificación del padre del señor ROSEMBERG AGUDELO LENIS en el registro civil de nacimiento de este último, y, es susceptible de corregirse a través de este trámite de Jurisdicción Voluntaria y así se decidirá en la parte resolutoria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor **ROSEMBERG AGUDELO LENIS**, el cual reposa en la Notaria Primera del Círculo de Cali, en cuanto al nombre e identificación de su progenitor, donde deberá indicarse, HUGO JOSÉ AGUDELO CARDONA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.081.786 de Cali.

SEGUNDO: Para los efectos legales a que hubiere lugar expídase a costa de la parte interesada copia debidamente autenticada de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-00357-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>109</u> se notifica el auto que antecede. Jamundí, <u>23 de junio de 2022</u>
--